



CUT: 13526-2020

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 019

Lima, 15 ABR. 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 024-2021-ANA-STECC de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 055-2019JUSHMAP-CLASE.B.P. de fecha 25 de febrero del 2019, el Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Alto Piura, señor Manuel Eduardo Núñez Pallela, denuncia que el Ing. **Iván Joel Rivas Arica**, trabajador del Administración Local del Agua Alto Piura, cobró honorarios profesionales por la elaboración de fichas técnicas para ejecutar actividades de descolmatación, limpieza de drenes y canales en las 10 Comisiones de Regantes de su organización, con motivo de la declaración de emergencia causada por la presencia del Niño Costero, sucedido en el año 2017;

Que, mediante Memorando N° 545-2019-ANA-AAA-JZ-V, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla remite la denuncia referida en el párrafo que antecede a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que se evalúe la misma y se determinen las acciones pertinentes al caso;

Que, mediante Informe N° 049-2019-ANA-STECC, de fecha 25 de marzo del 2019, se emite el Informe de Precalificación correspondiente, recomendando abrir procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Iván Joel Rivas Arica**, por presuntamente haber incurrido en falta contra lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7, y, numeral 1 del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, mediante Carta N° 006-2019-ANA-AAA.JZ.V/ALA.AP, de fecha 06 de mayo del 2019, notificada el 10 de mayo del mismo año, se comunicó al servidor **Iván Joel Rivas Arica**, la imputación de cargo correspondiente;

Que, antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;



Que, en la misma línea, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

(...)”

Que, en base a la norma invocada cabe señalar que, habiendo notificado la imputación de cargo el 10 de mayo del 2019, la Entidad contaba con un plazo de un (1) año para emitir la resolución que determine el resultado del procedimiento administrativo disciplinario, plazo que operó en el rango de tiempo contado desde el **10 de mayo del 2019 al 24 de agosto del 2020**;

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, para el presente caso, Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, proceda a declarar la prescripción de oficio para seguir conociendo del presente caso, al haber operado el plazo de prescripción regulado en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN respecto del servidor civil **Iván Joel Rivas Arica**, a partir del 25 de agosto del 2020, correspondiente a los hechos señalados en la Carta N° 006-2019-ANA-AAA.JZ.V/ALA.AP, al haber transcurrido a dicha fecha el plazo de un (1) año sin que se haya emitido el acto resolutorio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua proceda conforme a lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-CPM.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores civiles citados en el artículo 1 de la presente resolución.



Regístrese y comuníquese.

Ing. Tulio E. Santoyo Bustamante
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua